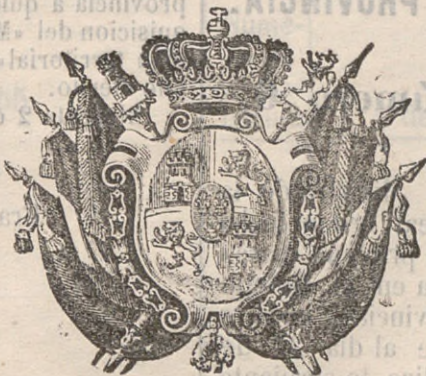


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribución por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organización de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecución se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento

de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infracción como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligación; gozarán del fuero común ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá también conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogación un pre-

mio, indemnización ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciese al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribución anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernación, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundición y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresión del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adop-

Modelo que se cita.

CAPITULO VI.-Beneficencia.

1.º Atenciones de la Junta provincial	581,166	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1846,349	6708,655
3.º Idem id. de las casas de Misericordia	1527,581	
4.º Idem id. de las casas de Expósitos	2753,562	

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250	250
---	-----	-----

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	95	95
--	----	----

Total general. 11461,935

En Albacete á 1.º de Julio de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Navarro.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José Maria Lopez.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Sancionados los presupuestos generales del Estado para 1867 68, la Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del actual circula las prevenciones que han de tener presente los Administradores para el reparto y recaudacion, del 10 por 100 sobre las cuotas, de la contribucion industrial y de comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la misma he creído oportuno hacer á V. las advertencias siguientes:

- 1.º Para el dia 25 del actual, precisamente, formará y remitirá V. á esta oficina un estado con sujecion al modelo adjunto, de los industriales comprendidos en la matricula de ese pueblo, con inclusion de los que en ella figuren apesar de haber pedido la baja para 1.º de Julio, segun lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.
- 2.º Como V. observará en el modelo citado, el décimo se recarga solo sobre la cuota fija del Tesoro y no sobre los gastos provinciales y municipales.
- 3.º Este décimo no puede recargarse por razon gastos provinciales y municipales.
- 4.º El premio de cobranza sobre el décimo es solo el que corresponde al Recaudador directo de la Hacienda ó el que segun las instrucciones vigentes perciben los Ayuntamientos, cuando por ellos se ejecuta la recaudacion, es decir el de 3, 89 por 100.
- 5.º Al estado que ha de remitir ese ayuntamiento se acompañarán los recibos talonarios de este recargo, respectivos al primer trimestre, á fin de que confrontados y sellados por esta dependencia se entreguen á los recaudadores ó ayuntamientos en su caso para su cobranza en 1.º de Setiembre próximo.

6.º En los trimestres 2.º, 3.º y 4.º siguientes no se darán recibos separados por el recargo del décimo, sino que el respectivo á la matricula se respaldará en esta forma.		
Importa este recibo	000	
Id. el 10 sobre la cuota del Tesoro	000	
Id. del 3,89 por 100 por premio de cobranza del recandador sobre este décimo	000	
Total del trimestre	000	

- 7.º Los recibos asi respaldados se remitirán á esta oficina para la comprobacion y sello del respaldo.
 - 8.º Las altas que ocurran en el discurso del año se formarán como hasta ahora, sin más que añadir una casilla para el décimo al lado de la de cuota fija y otra para el premio de 3,89 sobre el mismo.
 - 9.º Las patentes de ambulancia sufrirán el mismo recargo del décimo y su premio.
- Esta Administracion no duda del reconocido celo y laboriosidad de V. que procurará no entorpecer el servicio con omisiones ó dilaciones de ningun género, consultando inmediatamente si alguna duda que le ocurre.
- Dios guarde á V. muchos años.
Albacete 3 de Julio de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.—Señor Alcalde constitucional de.....

Número de la matricula	Nombre del industrial.	Cuota fija del Tesoro.	Recargo del 10 por 100.	Premio del Recaudador de 3,89 por 100.	Total del recargo y cobranza.

A continuacion se expresa el modelo de la nota que ha de estamparse en los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º conforme á lo ordenado en la prevencion 6.º de mi circular de 2 del mes actual inserta en el Boletin oficial núm. 3 del viernes 5 del mismo.

Modelo de la nota que ha de estamparse en los recibos.

Además ha satisfecho este interesado esc. milésimas correspondientes al trimestre por décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año y premio de cobranza.

En los totales del repartimiento del décimo de la contribucion territorial del año 1867-68 que se publicó en el número 3 del Viernes 5 del actual, se ha padecido en la imprenta los errores siguientes: Al pueblo de Fuente-albilla, se le figuran 237,227 milésimas y deben ser 537,227, al de Higuera 583,150, y deben ser 583,158; al de Riopar 328,027 y deben ser 328,025, al de Robledo 313,893 y deben ser 313,897, á La Roda 1979,742, y deben ser 1979,743 y finalmente á Villa de Vés 537,519 y deben ser 237,319.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete. Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 12 de su mañana, en las Casas consistoriales de Molinicos, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pinos que

mados en la Dehesa de Torre-Pedro, cuyo número y valor es el siguiente:

61,600 milésimas	800	22 pinos de 70 centímetros circunferencia y 10 metros altura á 2 escudos	167	6702 pinos tasados en escudos.
233,800	400		401	Aprovechamiento de los despojos para carbonero.
320,800	800		1085	
217	200		4467	
446,700	100		560	
50,280	50			
1307,900				
50				
1357,900				

No admitiéndose postura que no cubra la cantidad de los expresados mil trescientos cincuenta y siete escudos, novecientas milésimas.—El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Albacete 2 de Julio de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Junta provincial de Instrucción pública.

Circular.

El Sr. Rector de la Universidad de este distrito con fecha 3 del actual, dice lo siguiente:

«Segun el artículo 10 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, deben disminuirse en la canícula el número de horas de clase en los estudios de primera enseñanza; en su consecuencia quedan reducidas las lecciones durante las próximas canículas á hora y media por la mañana que será de ocho á nueve y m dia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los maestros y maestras, así públicos como privados, guarden cuanto se previene en la preinserta comunicacion, desde el 15 del actual hasta el 31 de Agosto siguiente; encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Juntas locales hagan saber esta disposicion á los profesores de sus respectivos pueblos.

Albacete 6 de Junio de 1867.—
El Presidente, Francisco Navarro.
El Secretario, José María Lopez.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE

Secretaria.

El Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Audiencia ha remitido á la Sala de Gobierno de la misma la siguiente lista de los abogados designados por la defensa de pobres en los negocios civiles y criminales durante el año económico de 1867 á 1868.

Don Tiburcio Rosanes

Don Franco Caro
Don José Díez Ruiz
Don Emilio Mendez
Don Domingo Aguado
Don Federico Amoraga
Don Gabriel Navarro
Don Estéban Maeragh
Don Nicolás del Castillo
Don Dionisio Gomez
Don Manuel Rioja
Don Manuel Gonzalez Conde
Don Ricardo Castro
Don José Mares
Don Santiago Moreno Rey
Don Canciano Lopez
Don Mariano Blaya
Don Juan Tarraga
Don Florencio Olivas
Don Antonio Ramos.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Albacete 4 de Julio de 1867 —
Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

Habilitacion

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Junio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 6 de Julio de 1867.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

Don Salvador Pardo Piqueras, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1867 á 1868 quede espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del ayuntamiento, para que puedan los interesados enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, en la inteligencia que el que no lo verifique en dicho periodo no será oido.

Villa de Vés 3 de Julio de 1867.—
El Alcalde, Salvador Pardo,

Alcaldía constitucional de Vianos.

Don Juan Ramon Valero, alcalde constitucional de esta villa:

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se espone al público en la secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, dentro de dicho periodo los contribuyentes podrán enterarse de sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Dado en Vianos á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Ramon Valero.—Por su mandado, Jesús Cadiz, Srio.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE LA-RODA.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de treinta

dias, que eprincipiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, á Juan y José Diaz interesados en el juicio voluntario de testamentaria que se sigue en este juzgado á virtud del fallecimiento de Francisca Calleja, vecina que fué de Lezuza, para que dentro de dicho término comparezcan en este mismo juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La-Roda á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Sebastian Bello.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE LIRIA.

D. Juan de Mena, Juez de primera instancia de Liria y su partido en la provincia de Valencia.

Por el presente, único pregon y edicto, cito llamo y emplazo á D. Joaquín Aguado y doña Josefa Juanes vecinos que han sido de Madrid, el primero empleado segun parece en Gobernacion, y la segunda habitante que fue en la Corte y calle travesa de los Pozos, número cuatro, cuarto 4.º en la que tuvo casa de huespedes: Para que dentro de diez dias de la publicacion del presente en el Boletín de la provincia se presenten en este juzgado el primero á responder y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando sobre estafa de un caballo á Bernardo Arayo y de una manta á D. Manuel Civera, vecinos de esta villa. Y la segunda á prestar declaracion en dicha causa bajo apercibimiento si no lo verifican de procederse á lo que haya lugar.

Dado en Liria á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé, Juan de Mena.—Por su mandado, Francisco Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta administracion económica y de Cruzada segun lo prevenido en Real orden de 5 de Octubre de 1855, dentro del mes siguiente al del dia en que se haga la publicacion de la bula de la santa Cruzada en cada Diócesis, han de devolverse los Sumarios sobrantes de la anterior predicacion para hacerlo oportunamente á la imprenta de la Ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia.

Y como el tiempo que se marca haya corrido con exceso, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado, que aun rétengan en su poder las bulas sobrantes de la predicacion del año pasado de 1866, el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas

girando á la vez á favor de esta Administracion el importe de los sumarios espendidos, cuyo producto reclaman con urgencia las atenciones del tesoro público.

Toledo 1.º de Julio de 1867.—
El Administrador económico y de Cruzada, José Sanchez Ramos.

Seccion no oficial.

ANUNCIOS.

EL BUSCAPIÉ

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, Ó SEA

Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instrucción primaria.

D. Eusebio Freixa y Rabasó

Jefe honorario de Administracion civil, secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos y autor del Prontuario de Administracion Municipal y de otras obras científicas y literarias.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

En la Imprenta de este periódico, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta Estados del movimiento de poblacion: Cartas de pago, Cargarémes y Libramientos: Papeletas y Filiaciones para los quintos: Cuentas de los Alcaldes con sus estados: Nominas: Facturas y además toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien se imprimen, con sugencion al modelo que hoy se publica en el presente Boletín, los respaldos de los recibos de Territorial é Industrial, á precios economicos.

Imprenta de Sebastian Ruiz.